

## Secretaria General Encargada

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ LE SIGUE AL SEÑOR BRIAN ACKERMAN POR DELITOS CONTRA LA VIDA EN INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

## VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, actuando en nombre y representación del ciudadano BRIAN ACKERMAN, presentó ante Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, advertencia de inconstitucionalidad contra la frase: "**que ofrezca serios motivos de credibilidad**" consagrada en el artículo 2222 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites a que se refiere el artículo 2554 del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver a lo cual se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

## I. LA FRASE ACUSADA

En el escrito en que se formula la advertencia de inconstitucionalidad se impugna la frase "**que ofrezca serios motivos de credibilidad**", consagrada en la parte final del artículo 2222 del Código Judicial, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 2222. Luego que el Tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario.

Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio **que ofrezca serios motivos de credibilidad**, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste." (El subrayado es del Pleno).

### III. LA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

De acuerdo con la apoderada del actor, la frase acusada viola el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política. Esta norma es del contenido siguiente:

"Artículo 22 ...  
Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado. (El subrayado es nuestro).

A juicio de quien formula la advertencia, el principio de presunción de inocencia que consagra el transrito artículo 22 de la Constitución Política procura "brindar a todo ciudadano que sea investigado, una protección de rango constitucional, que lo mantenga a salvo de las (sic) posibles elementos subjetivos, que emergen al aplicar la libre apreciación sin límites (sic) que en un momento determinado el Juez de la Causa utilice como fundamento para ejercer actos propios de la impartición de justicia, dirigidos a vincular, relacionar o aplicar alguna medida coercitiva en su contra. El auto de enjuiciamiento que

regula el artículo 2222 del Código Judicial implica la formulación oficial que se hace a una persona cierta, de haber cometido un delito, por cuyo motivo, esa acusación debe estar fundada en elementos tangibles de prueba y no dejarse a la discreción del juez. Se infringe, entonces, el derecho a la presunción de inocencia del imputado, cuando la frase legal atacada deja librado a la discreta apreciación del juez, la determinación o la existencia de motivos serios que autoricen la formulación del cargo".

La firma apoderada del actor sostiene, que la frase acusada viola la norma constitucional en quanto cuando se autoriza al Juez Penal para que desconozca la presunción de inocencia con base en una discreta apreciación sin fundamento probatorio alguno. Considera que "es esa "Amplia discreción en cuanto a la Apreciación" lo que rebasa los límites de lo normado, lo tangible y lo probatorio en el proceso, que consecuentemente se traduce en negación del principio mismo de presunción de inocencia."

### III. CRITERIO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 34 del 21 de julio de 1995, el Procurador General de la Nación emitió concepto. En su vista fiscal el representante del Ministerio Público solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que denegara lo pedido por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, por considerar que la norma acusada no es constitucional.

### IV. CRITERIO DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que en el presente caso no se ha producido la infracción al principio constitucional de presunción de inocencia que el artículo 22 de la Constitución Política consagra.

El Pleno considera que no es correcta la interpretación hecha por la apoderada del actor, al afirmar que en la frase acusada se desconoce la presunción de inocencia, en virtud de que faculta al Juez para la "libre apreciación" o "amplia discreción" en la determinación de la existencia del hecho punible que autoricen la formulación de los cargos contra el imputado.

El artículo 2222 del Código Judicial establece como presupuestos esenciales para que proceda el llamamiento a juicio del imputado, la existencia de plena prueba sobre la comisión del hecho punible y la existencia de cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra el encartado.

El Pleno estima que la norma contentiva de la frase que se cita como violada, lejos de dar al juez una amplia libertad o una libre apreciación de las pruebas que constan en un negocio penal, sujeta la valoración de las mismas a las reglas de la sana crítica, lo que por definición implica apreciarlas haciendo uso de los principios del conocimiento, de las reglas de la lógica y de la experiencia propia del juzgador.

A este respecto anota el Dr. Jorge Fábrega, que "el juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual." (FÁBREGA P., Jorge. Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág 433).

Couture expone sobre el mismo punto, que las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Una y otras contribuyen, de manera igual, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas" (COUTURE, Eduardo. Citado por FÁBREGA, Jorge P. Teoría General de la Prueba. Edit. Texto. San José. 1982, pág. 140).

La sana crítica, como sistema de valoración de la prueba fue adoptado por el Código Judicial de 1987. En él encontramos un sinnúmero de disposiciones que facultan al juez para valorar la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica, como por ejemplo, los artículos 2144, 2222, 2247, 770, 823, 849, 861 880, 873, 891, 904, 905, 967, entre otros.

El hecho de que el último párrafo del artículo 2222 utilice la expresión "**serios motivos de credibilidad**" en modo alguno implica una violación al principio de presunción de inocencia, ya que con ella no se deja a discreción del juez la determinación de los motivos o fundamentos del auto encausatorio, sino que, por el contrario, tales fundamentos debenemerger del proceso de valoración de las pruebas que haga el juez de conformidad con la sana crítica.

El propio artículo 2224 del Código Judicial no deja dudas sobre este razonamiento cuando al referirse al contenido de la parte motiva del auto de enjuiciamiento establece en su numeral 3º, que la misma debe contener el análisis de las pruebas que demuestren el hecho punible y aquellos en que se funda la imputación del mismo.

Finalmente, el auto encausatorio contra determinada persona no implica de por sí una violación al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política, pues, la culpabilidad de la misma se establecerá en la etapa plenaria.

Por las razones anotadas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la frase acusada no infringe el artículo 22 ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que la frase "que ofrezca serios motivos de credibilidad", consagrada en el último párrafo del artículo 2222 del Código Judicial NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA ESTELA ARMUELLES DE BARRIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA PJ-4 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1993 Y LA SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 1995, CONFIRMATORIA DE LA ANTERIOR, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, en representación de su poderdante, Sra. YOLANDA ESTELA ARMUELLES DE BARRIOS, presentó demanda de inconstitucionalidad contra las sentencias PJ-4 de 6 de diciembre de 1993 (bis) proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 y la de 17 de enero de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, confirmatoria de aquella.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 35 de 21 de julio de 1995 (cfr. fs. 65-77) arribó a la conclusión que en este caso procede acceder a lo pedido, declarando la